



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52, No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	RODRIGO DE JESUS VÁSQUEZ ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	050014105006201800118101
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor RODRIGO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA, que contrajo matrimonio el 30 de noviembre de 1974, vínculo que continúa vigente; que fue pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES por el riesgo de vejez, a través de la Resolución No. 113285 del 14 de julio de 2011 a partir de julio del mismo año; indicó que el 3 de mayo de 2018, solicitó a Colpensiones el incremento por cónyuge a cargo, equivalente al 14% y que tiene derecho según el Decreto 758 de 1990 artículo 21 y el demandado negó el incremento aduciendo que el derecho a la pensión se adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha prestación no genera incrementos por personas a cargo, toda vez que desaparecieron de la vida jurídica al partir de abril de 1994.

Pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo económicamente, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1° de julio de 2011; se condene ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

COLPENSIONES

Respondió la demanda indicando que no le consta que el matrimonio del demandante aún esté vigente y lo sometió al debate probatorio. Aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la pensión de vejez reconocida al demandante no fue bajo el Decreto 758 de 1990, sino bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dicha norma solo respetó la edad, tiempo y monto del régimen anterior, no encontrándose en ningún aspecto los incrementos pretendidos.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por parte del señor RODRIGO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA.

Para tal fin argumentó que los incrementos están consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 019 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que la jurisprudencia de las altas cortes había entendido que los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes en el ordenamiento jurídico al considerar que si bien la Ley 100 de 1993 pretendió crear un sistema general en Seguridad Social en Pensiones y en ella contener todo lo relativo en materia pensional, no había derogado la totalidad de las normas que existían con anterioridad, a la luz del contenido en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, por tanto se entendía que si bien la Ley 100 de 1993 creó ese sistema, había dejado vigentes las normas en materia pensional que regían con anterioridad y no resultaban contrarias con su texto normativo.

Indicó que además se afirmada que el artículo 289 de la Ley al hacer referencia sobre la vigencia y derogatoria de la norma anterior en parte alguna se pronunció sobre el artículo 24 Decreto 758 de 1990. Adujo que la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, concluyó *“De lo expuesto en esta providencia se concluye que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que de todos modos, tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005, por ende la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane, pues la prescripción extintiva solo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir”*.

Indicó que atendiendo el precedente judicial de la Constitucional, se muestra como límite a la independencia y autonomía judicial, dado que los jueces en virtud del principio de igualdad, deben proveer un trato igualitario ante situaciones análogas y que dicho principio guarda relación con el de confianza legítima, el cual se expresa en que las personas puedan anticipar y prever una determinada decisión, debido a los precedentes en casos similares, así como otra serie de principios de orden superior, que hacen que el juez siempre debe considerar como principio de derecho la ratio decidendi y las decisiones que sobre un mismo tema han considerado los órganos vértice de la jurisdicción, se atenderá a la fuerza vinculante del precedente sentado en la Sentencia SU 140 de 2019.

Señaló que de conformidad con el documento visible a folios 15 y 16, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones antes Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución 113285 del 14 de junio de 2011 y a partir del 1° de julio de 2011, es decir que dicha pensión se causó y se reconoció con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, frente la misma no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, en atención a la derogatoria del beneficio antes referido y a la ausencia de un derecho adquirido por parte del actor.

Adujo que dicha consideración de orden jurídico releva al A Quo de estudiar las demás circunstancias que atañen sobre todo a las condiciones particulares para el reconocimiento del beneficio al demandante, en los términos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si al señor RODRIGO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA, le asiste al reconocimiento y pago del incremento pensional indexado por cónyuge a cargo.

CONSIDERACIONES

DE LOS HECHOS QUE NO ADMITEN DISCUSIÓN PARA EL DESPACHO

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor RODRIGO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA, a partir del 1° de julio de 2011, a través de la Resolución No. 113285 del 14 de julio de 2011, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (páginas 15-16 del anexo 01 del expediente digital).

-Que el señor RODRIGO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA contrajo matrimonio con la señora BLANCA CECILIA TOBÓN DE VÁSQUEZ, el día 30 de noviembre de 1974 (página 17-18 del anexo 01 del expediente digital).

-Que el demandante solicitó a Colpensiones el incremento por cónyuge a cargo económicamente (páginas 21-22 del anexo 01 del expediente digital).

En materia de incrementos por persona a cargo dispone el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma, estableció en lo que interesa, que *“los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019 declaró la derogatoria orgánica de la disposición contentiva de los incrementos, salvo para aquellas personas que hubiesen causado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Precedente que sigue en vigor y es de obligatorio cumplimiento para el despacho, como lo indicó el Tribunal Superior de Medellín el 30 de marzo de 2022, en trámite radicado 05001310500220180080200.

Se concluye entonces que al desaparecer del mundo jurídico la norma sobre la cual funda la pretensión la demandante, imperioso resulta absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, como lo hizo la A Quo.

ANALISIS PROBATORIO EN SU CONJUNTO

Conforme lo expuesto se hace inviable así la prestación económica, en virtud del precedente constitucional reseñado, lo que hace inocuo pronunciarse sobre las otras pruebas, esto es, la dependencia económica.

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Conforme al referido precedente unificador de jurisprudencia, al haber adquirido su derecho pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994, el hoy demandante carece de derecho al beneficio deprecado, por no aplicársele la norma que reguló los incrementos pensionales por personas a cargo.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, por encontrarla ajustada a la sentencia SU 140 de marzo de 2019 de la H. Corte Constitucional, por cuanto, a la fecha, y desde el 1° de abril de 1994, no hay fundamento legal para reconocer el incremento pensional en el presente caso, toda vez que la pensión del demandante fue reconocida a partir del 1° de julio de 2011.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 18 de mayo de 2021, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **RODRIGO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA**, con c.c. 3.451.899, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288620e62e2931f65a3edeafadd91e2b40f10af864e6f59c1861fb87d250cf87**
Documento generado en 27/05/2022 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>